

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Reyes Betiver.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Betiver, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio Miguel Grullón, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 1419-2019-SEEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo 2020, actuando a nombre y en representación de Rafael Reyes Betiver, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Rafael Reyes Betiver, depositado el 1 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6215-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Danilo Holguín, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Reyes Betiver, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-I del Código Penal Dominicano; 67 y 88 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, Luis Adolfo Gómez Sánchez y María Alejandra Peralta, quienes se constituyeron en actores civiles;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-I del Código Penal Dominicano y Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00090 del 19 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00611 el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Reyes Betiver (a) Api de los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado portando armas de forma ilegal en perjuicio de Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, Luis Adolfo Gómez Sánchez y María Alejandra Peralta, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.1 del Código Penal dominicano, 88 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 15 años de privación de libertad, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar representado el imputado por abogado del Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ricardo Bienvenido Hernández Hernández, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa

procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Rafael Reyes Betiver (a) Pai, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso por haberlo solicitado el abogado de la parte querellante; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima no compareciente, señor Luis Adolfo Gómez Sánchez”;

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00393 el 4 de julio 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Rafael Reyes Betiver, en fecha 5 de febrero del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Adalquiris Lespín Abreu, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00611, de fecha 30 de agosto del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado, de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente Rafael Reyes Betiver propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con relación a los arts. 265, 266 del CPD (art. 426.2 del CPP); Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al respecto de la apelación presentada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en su segundo medio de impugnación al respecto de la exclusión de la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano que tipifica la asociación de malhechores cuestión esta que con relación al recurrente no fue probada por el órgano acusador ante el plenario de manera indubitable. Que la honorable corte no se detiene hacer un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de dichos tipos penales para que pudiesen ser retenidos al recurrente y ser sancionado a una pena tan gravosa como lo fue la de 15 años de prisión en atención a la citada calificación jurídica. De igual modo, la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ero de junio de 2005, estableció que: “la asociación de malhechores no se configura por un solo hecho, sino que se trata de una infracción que supone un entendido para la comisión de crímenes y no solo un crimen, de manera que no es posible calificar el hecho que se describe como asociación de malhechores, en consecuencia, el Tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano aún vigente en contra del hoy recurrente”;

Considerando, que esta Sala verifica que este medio está dirigido a indicar la inexactitud de la decisión de marras, en el sentido de que la Corte a qua no se detuvo hacer un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, y que por tanto incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, denunciando que es contrario a decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, así como a una sentencia emitida por la Corte Penal de Puerto Plata;

Considerando, que en ese sentido, es de lugar denotar lo expuesto por la Alzada en el aspecto jurídico argüido, que resulta ser lo siguiente: “Que en relación con el hecho de que no se configura en este proceso la asociación de malhechores, ya que el imputado está siendo juzgado en un proceso donde solo él figura como imputado, es oportuna la ocasión para aclarar lo siguiente: a) Conforme las prescripciones del artículo 265 del Código Penal, toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objetivo de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. En este caso en particular el testigo Ricardo aseguró que cuando fue víctima del atraco el justiciable andaba con otra persona que fue quien lo encañonó mientras Rafael le quitaba su arma de reglamento y el dinero. En el caso de la señora María Alejandra esta asegura que cuando le sustrajeron su motor, al encartado lo estaba esperando otra persona. b) Que queda claro con los testimonios de las víctimas que el señor Rafael estaba asociado para cometer los crímenes de robo en camino público, por dos o más personas, llevando armas visibles, por cuando mientras en robo del que fue víctima Ricardo la otra persona tenía el papel de encañonar con un arma la víctima, facilitando así la sustracción, en el robo de la señora María Alejandra, esta persona estaba en espera del justiciable para facilitar su fuga del lugar en caso de no poder sustraerle el motor. c) Que siendo así las cosas si hubo una asociación de malhechores, poco importa si al momento del juicio solo se pudo apresar uno o todos ”; pudiendo percibir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una motivación amplia y correcta sobre los elementos constitutivos de la acción atípica, que cotejada con las pruebas debatidas en el juicio, facilitó la determinación de los hechos en el orden de la acusación presentada por el órgano investigador;

Considerando, que la transcripción anterior nos permite de igual forma examinar la decisión de marras y contrastarla con el fallo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de Marzo de 2012, citado en el medio impugnativo, comprobándose que se encuentra numerada en la Sentencia 25 del Boletín Judicial núm. 1216 y con la sentencia del 1ero. de junio de 2005, marcada con el núm.627-0111-2005-CPP, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde ciertamente hacen referencias a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, sin embargo, no son aplicables en la especie, al ser el tipo penal juzgado en esos fallos, un delito formal, presentándose la imposibilidad de demostrar el concierto previo sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, contrario al presente caso donde el imputado fue juzgado por cuatro crímenes distintos de robo agravado, como miembro de una banda que operaba en caminos públicos y con arma visible, acción comprobada en el tribunal de juicio en base al fardo probatorio aportado, y ratificada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar este medio por falta de fundamento veraz;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en ese sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 CPP establece: ...; La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP.. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Rafael Reyes Betiver, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Rafael Reyes Betiver, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena...”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a qua brindó una fundamentación correcta y suficiente de la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al analizar debidamente el medio que le fue planteado en ese sentido, donde observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados, externando lo siguiente: “Que en relación con el tercer motivo de impugnación, el tribunal a quo estableció en la página 19, párrafos 36 y 37 de la sentencia de marras, las razones por las cuales le fue impuesta la pena al justiciable, tomando como parámetro las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, que el mandato del legislador en relación con el hecho de que el tribunal a quo debe tomar en cuenta las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando este acoge una o varias, sin que se incurra en ningún tipo de violación a un derecho fundamental y por tanto se causa de impugnación el hecho de que no se establezca de manera expresa las razones por las que no se toman en cuenta las demás circunstancias, por lo que el fallar como lo hizo el tribunal a quo, hizo una correcta aplicación de la ley y por ende no incurrió en el vicio endilgado;” Determinando esta Sala que la imposición de la pena fue fijada señalando que las circunstancias del caso son graves y que prevalecía imponer una sanción, que en el caso de la especie resulta idónea y proporcional a los hechos probados y dentro del rango legal;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración al momento de imponerla, son más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coartan su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la sanción mínima u otra pena, por lo que esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo decidido por la Corte a qua, en el marco de una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Rafael Reyes Betiver del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Reyes Betiver, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Reyes Betiver, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)